

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201300034-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0034

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00034-00**

ACCIONANTE: ALFONSO DE FRANCISCO TRUJILLO

ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil diecisiete.

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia de 18 de septiembre de 2017, vista a folios 474 y 475 del plenario, a través de la cual rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia de 15 de diciembre de 2016 y en su lugar ordenó darle el trámite de recurso de reposición a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad accionada.

Así las cosas, por **SECRETARÍA** sùrtase el traslado de que trata el artículo 110 del CGP, del recurso incoado por el apoderado de la entidad demandada (fls.468 y 469) contra la providencia de 15 de diciembre de 2016. Cumplido los anterior, regrese el proceso al Despacho para resolver en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 11 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001333501220140051900

Bogotá, D.C 10 de octubre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con auto de agosto 31 de 2017 por medio del cual se fijó fecha para continuar la audiencia inicial.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

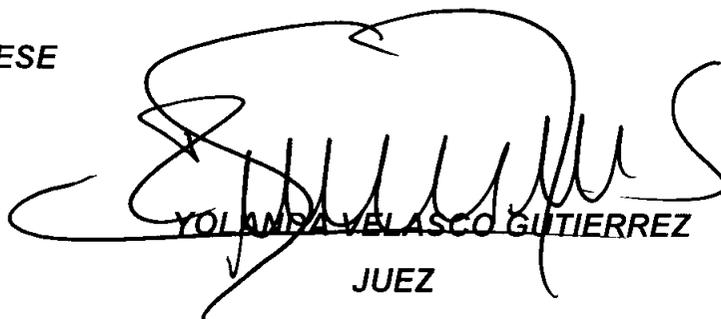
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201400 51900
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DIAZ GOMEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 10 de octubre de dos mil diecisiete

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el cambio imprevisto del personal que labora en este Despacho, resulta pertinente reprogramar y fijar nueva fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del radicado de la referencia.

En esos términos, se **FIJA** la hora de **DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL (23) VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
11 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001 3335 012 2015 00094
00

Bogotá, D.C 29 de septiembre 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez,
por reparto.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001 3335 012 2015 00094 00
ROSA HELENA MONTES PATIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. diez de octubre de dos mil diecisiete

Con providencia de **26 de noviembre de 2015** (fl.321), este Juzgado rechazó la demanda al no haberse corregido en la forma ordenada en la providencia de 29 de septiembre de 2015. La parte actora interpuso recurso de apelación contra esta decisión.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de 25 de mayo de 2017 (fl.337-339), al desatar el recurso de alzada dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandante del auto de 29 de septiembre de 2015

TERCERO: ORDENAR al juzgado de primera instancia determinar si con el escrito presentado por la demandante el 1 de diciembre de 2015, “aclaración de pretensiones de la demanda” se satisfacen las causales para su inadmisión

CUARTO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de 29 de septiembre de 2015, precisando que el a quo tener en cuenta la aclaración de las pretensiones efectuada por el demandante.

QUINTO: Una vez en firme éste auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo. (Subraya y negrilla por el Despacho)

En obediencia de la orden del superior, se procederá a realizar el estudio para establecer si con el escrito radicado el 1 de diciembre de 2015 se realiza la aclaración ordenada en el auto de 29 de septiembre de 2015 (fl.249) que dispuso:

“Previo a estudiar sobre la admisión de la demanda, se ORDENA a la parte actora para que aclare sus pretensiones, en el sentido de indicar, si lo que solicita es el reconocimiento de las prestaciones que alude, durante el tiempo en que estuvo al servicio activo o si por el contrario, las mismas se predicen frente a una reliquidación en la asignación de retiro. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

La parte demandante, con escrito de 1 de diciembre de 2015 (fl.323), indicó:

*“ En el caso ha de decirse que las prestaciones mencionadas son **prestaciones periódicas** y que el acto que las **negó** se deriva de la Pensión reconocida, por lo tanto puede ser demandada en cualquier tiempo, aclarando por lo tanto que lo que se solicita es la **“reliquidación de la pensión”***

Con lo cual se satisface la aclaración solicitada en la orden judicial.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 9)¹, la cuantía (fl. 273-276)² y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de la “prima de actividad”, “prima de servicios”, “subsidio familiar” y demás prestaciones consagradas en el D.1214 de 1990 **en la mesada pensional que devenga la demandante.**

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

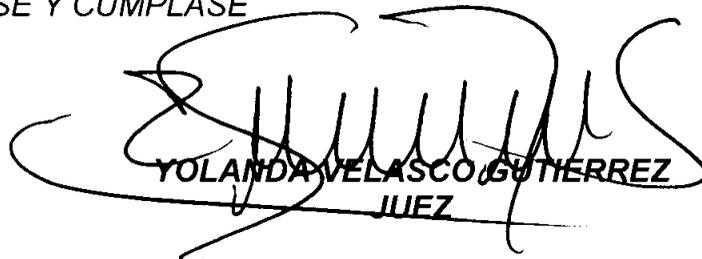
- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSA ELENA MONTES PATIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

¹ El factor territorial se estableció según la dirección de residencia reportada en la hoja de servicios.

² La cuantía fue determinada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 26 de agosto de 2015

- 2.1. *Ministro de Defensa Nacional.*
 - 2.2. *Director General de la Policía Nacional*
 - 2.3. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.4. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
 6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOSÉ ENRIQUE MONCAYO FAJARDO**, identificado con la C.C. No. 12'951.335 y T. P. No. 69.927 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de octubre 2017 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001333501220150024100

Bogotá, D.C 10 de octubre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con auto de junio 08 de 2017 por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

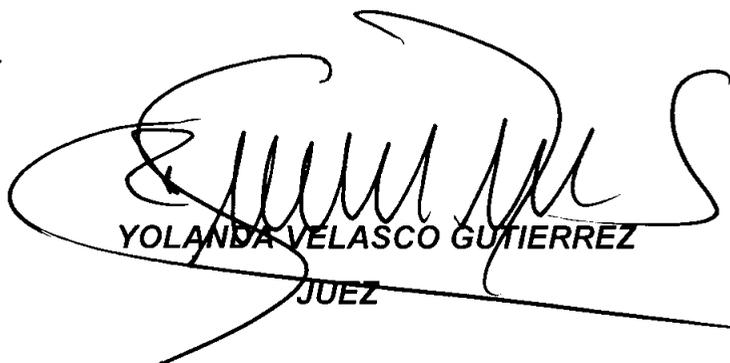
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201500 24100
DEMANDANTE: DELVIS DEL PILAR BASTIDAS CUELLO
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C., - PERSONERÍA DISTRITAL

Bogotá, D.C. 10 de octubre de dos mil diecisiete

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el cambio imprevisto del personal que labora en este Despacho, resulta pertinente reprogramar y fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del radicado de la referencia.

En esos términos, se **FIJA** la hora de **NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL (28) VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
11 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*



LIDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 1100133350122015-00656-00

Bogotá, D.C. 05 de octubre de 2017

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con Acta de Audiencia del 28 de septiembre de 2017, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00656-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO AYALA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

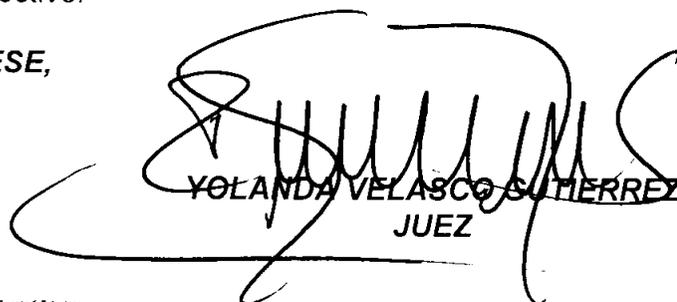
Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor PEDRO ANTONIO AYALA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en la audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2017, el Despacho no pudo comprobar si las asignaciones de retiro tomadas en cuenta en la liquidación que presentó la entidad, fueron en efecto las que percibió el actor desde el año 1997 al presente año; teniendo en cuenta además el reajuste practicado a partir del año 2000 en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá.

Por lo anterior y con el objeto de no improbar de plano la conciliación judicial en estudio, el Despacho **ORDENA** a la parte accionada remitir copia de las liquidaciones anualizadas y/o certificados de las asignaciones de retiro percibidas por el demandante desde el año 1997 a la presente anualidad, que den cuenta del primer reajuste efectuado al actor.

Para el efecto se le concede un término perentorio de diez (10) días hábiles, una vez cumplido el término anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO SUTIERREZ
JUEZ

11001-3335-012-2015-00656-00
jvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.1100133350122015-00714-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con Acta de Audiencia del 28 de septiembre de 2017, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2244
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201500714-00
ACCIONANTE: SEGUNDO SALVADOR FONTECHA FAJARDO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil diecisiete.

Una vez revisada la liquidación que aportó la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como fórmula conciliatoria en audiencia inicial del 28 de septiembre de la presente anualidad, el Despacho logró establecer que la misma presenta las siguientes inconsistencias:

1. En la liquidación no se observa el primer reajuste ordenado en la sentencia de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga que condenó a la entidad a reliquidar la pensión del SV® Fontecha Fajardo **desde el año 2000 aplicando el IPC**, y dispuso además se le reconociera y pagara al actor la asignación de retiro desde el 12 de octubre de 2004 en virtud de la declaratoria de prescripción (Fl. 25).
2. Los porcentajes consignados en la columna "INCREM CREMIL" **son iguales** a los de la columna "IPC" para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, aspecto que no corresponde a la realidad por cuanto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional dichos incrementos fueron inferiores¹.
3. No precisa la entidad a qué situación legal se debe el incremento de la asignación básica que se efectuó a partir del mes de julio de 2007.

¹ Incrementos por el Gobierno, 2001: 8,00%; 2002: 6,00%; 2003: 6,41%; 2004: 5,45%

4. La Caja de Retiro deberá tener en cuenta las diferencias en las asignaciones básicas que se generan al efectuar el primer reajuste ordenado en el año 2011 con los incrementos del IPC 2001, 2002, 2003 y 2004, respecto al que se pretende con este proceso en los años 1997 a 1999.
5. No hay manera de comprobar los valores correspondientes a las asignaciones de retiro percibidas por el actor desde el año 1997 a la fecha, en razón a que no se aportó al expediente los certificados de los mismos.

Corolario de lo anterior, el Despacho considera que la conciliación judicial en estudio no reúne los requisitos necesarios para ser aprobada.

En consecuencia se dispondrá continuar con el trámite del proceso, y se fijará nueva fecha para adelantar la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento, advirtiendo a la parte accionada que podrá presentar una nueva propuesta de conciliación con los respectivos soportes .

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

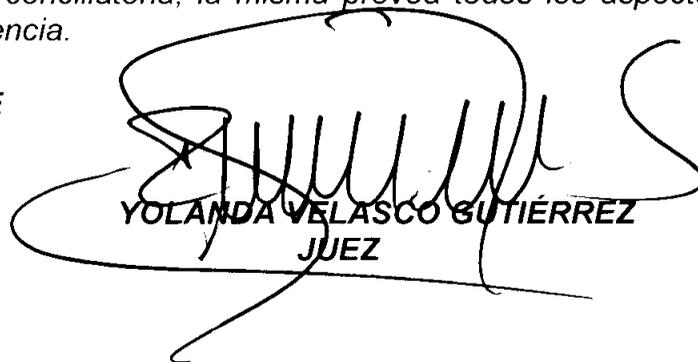
RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial del 28 de septiembre de este año, entre el **SV® FONTECHA FAJARDO** por conducto de apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES**.

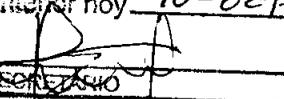
SEGUNDO. FIJAR la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE DEL DÍA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO** con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento de conformidad con la disposiciones de los artículos 181 y 182 del CPACA.

TERCERO. REQUERIR a la parte accionada para que en caso presentar nueva fórmula conciliatoria, la misma prevea todos los aspectos reseñados en esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

fvm

<p>JUZGADO BOGE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10-OCT-2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001333501220150075500

Bogotá, D.C 10 de octubre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con auto de mayo 25 de 2017 por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

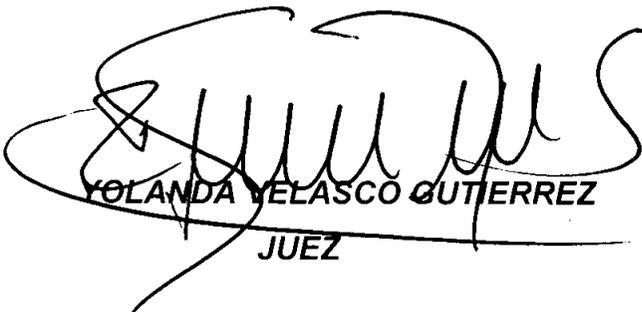
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201500 75500
DEMANDANTE: NATALI MOSSOS REYES
DEMANDADO: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL

Bogotá, D.C. 10 de octubre de dos mil diecisiete

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el cambio imprevisto del personal que labora en este Despacho, resulta pertinente reprogramar y fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del radicado de la referencia.

En esos términos, se **FIJA** la hora de **DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL (29) VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
11 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.1100133350122015-00860-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2017

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con Acta de Audiencia del 28 de septiembre de 2017, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00860-00
DEMANDANTE: ANDRES RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **ANDRES RODRIGUEZ PEREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, en la audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2017.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata de reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del pago tardío de una sentencia judicial.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El Agente ® **ANDRES RODRIGUEZ PEREZ** a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de septiembre de 2017, conciliaron ante este Despacho Judicial por valor total de **\$4.458.953** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en su asignación de retiro como Agente, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$4.338.808) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$470.264), previo los descuentos de ley por conceptos de CASUR de \$178.838 y SANIDAD \$171281, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en la asignación de retiro mensual de \$58.582 (Fls. 39 y 40).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (4.965.827-4.338.808)*75% = (627.019)*75%=470.264

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, sí los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, párrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

- Al señor **ANDRES RODRIGUEZ PEREZ** en su calidad de Agente (R) le fue reconocida asignación de retiro a partir del 06 de mayo de 1985 mediante Resolución No. 2676 de agosto 16 de 1985. (fl. 3).

² "PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

- Con petición de 09 de julio de 2015, el accionante solicitó ante la entidad demandada el reajuste del IPC (fl. 8 a 12). Petición negada mediante Oficio No. 20082/OAJ del 23 de octubre de 2015 (Fl. 13 y 14).
- Está acreditado que el total de la asignación mensual de retiro devengada por el agente ® **ANDRES RODRIGUEZ PEREZ** para el año 1997 fue de \$404.861 (fl.4); valor que la entidad tomó como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial, para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC. A partir de dicha asignación mensual, fueron aplicados los porcentajes correspondientes (fl.44-47).

Para reajustar la sustitución de la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 43), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

PRIMER REAJUSTE A PARTIR DEL AÑO 2000					SEGUNDO REAJUSTE 1997 Y 1999				
AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC POR LA ENTIDAD	ASIGNACION PAGADA Y REAJUSTADA 1ER PROCESO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	2DA ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC POR LA ENTIDAD	DEJADO DE RECIBIR POR LA ENTIDAD-IPC (C)-(B)
	(A)				(B)			(C)	(C)-(B)
1997	404.861	18,87%	21,63%	0	404.861	18,87%	21,63%	414.265	9.404,00
1998	477.592	17,96%	17,68%	0	477.592	17,96%	17,68%	488.687	11.095,00
1999	548.803	14,91%	16,70%	0	548.803	14,91%	16,70%	570.298	21.495,00
2000	599.457	9,23%	9,23%	599.457	599.457	9,23%	9,23%	621.936	23.479,00
2001	653.409	9,00%	8,75%	653.409	653.409	9,00%	8,75%	679.001	25.592,00
2002	692.613	6,00%	7,65%	703.394	703.394	6,00%	7,65%	730.944	27.550,00
2003	741.098	7,00%	6,99%	752.634	752.634	7,00%	6,99%	782.114	29.480,00
2004	789.195	6,49%	6,49%	801.479	801.479	6,49%	6,49%	832.874	31.395,00
2005	832.600	5,50%	5,50%	845.560	845.560	5,50%	5,50%	878.680	33.120,00
2006	874.230	5,00%	4,85%	887.839	887.839	5,00%	4,85%	922.614	34.775,00
2007	913.570	4,50%	4,48%	927.791	927.791	4,50%	4,48%	964.131	36.340,00
2008	965.930	5,69%	5,69%	980.583	980.583	5,69%	5,69%	1.018.991	38.408,00
2009	1.039.612	7,67%	7,67%	1.055.793	1.055.793	7,67%	7,67%	1.097.148	41.355,00
2010	1.060.403	2,00%	2,00%	1.076.909	1.076.909	2,00%	2,00%	1.119.090	42.181,00
2011	1.094.018	3,17%	3,17%	1.111.047	1.111.047	3,17%	3,17%	1.154.566	43.519,00
2012	1.148.770	5,00%	3,73%	1.166.599	1.166.599	5,00%	3,73%	1.217.294	45.695,00
2013					1.206.730	3,44%	2,44%	1.253.997	47.267,00
2014					1.242.208	2,94%	1,94%	1.280.864	48.656,00
2015					1.300.035	4,66%	3,66%	1.351.018	50.923,00
2016					1.401.113	7,77%	6,77%	1.455.991	54.878,00
2017					1.495.688	6,75%	5,75%	1.554.270	58.582,00
TOTAL	12.835.734			11.562.494	19.639.584			20.394.773	755.189,00

- El Despacho pudo comprobar que en el **primer reajuste**, conforme a lo ordenado por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, la entidad tomó los salarios devengados a partir del año 2000, y aplicó el IPC únicamente para el correspondiente al año 2002 (7,65%), el cual fue mayor al incremento salarial fijado por el Gobierno (6,00%)
- En el **Segundo Reajuste**, el Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional³ incrementó los salarios devengados por el

³ Decretos del Gobierno Nacional para Agentes de la Policía Nacional 122/1997; 062/1999; 745/2002

actor para los años 1997 y 1999, fueron inferiores a los índices de precios al consumidor.

- La entidad efectuó el reajuste de los salarios devengados por el actor a partir del año 1997 hasta el 2017 conforme al IPC, teniendo en cuenta la diferencia obtenida en el año 2002 con ocasión al primer reajuste.
- Los valores consignados en la columna “asignación pagada y reajustada en 1er proceso (B)” corresponden a los pagos hechos al señor agente ® Rodríguez Pérez, producto del primer reajuste ordenado a partir del año 2000 (Fls. 44-47).
- Las sumas existentes en la columna “2da asignación básica acorde al IPC (C)” son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior⁴, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna “dejado de percibir (C) – (B)”.
- El incremento mensual de la sustitución de asignación de retiro del señor Agente ® Rodríguez Pérez es de \$58.582, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2017 (fl. 42 vto).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, con una diferencia mínima en contra del demandante de -\$880,12 respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “dejado de percibir” sombreados y subrayados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del 09 de julio de 2011 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 28 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia inicial), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las tablas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 41-42vto).

⁴ La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1997 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación del año subsiguiente y así sucesivamente.

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	DESCUENTO CASUR	DESCUENTO SANIDAD	VALOR INDEXADO	DESCUENTO CASUR INDEXADO	DESCUENTO SANIDAD INDEXADO
09/07/2011-31/12/2011	293 028	17 001	9 980	372 616	21 701	12 695
2012	639 730	20 715	21 934	793 425	25 919	27 214
2013	681 738	21 428	22 688	804 558	26 285	27 594
2014	681 184	22 057	23 355	804 548	26 442	27 606
2015	712 922	23 085	24 443	801 706	26 579	27 524
2016	766 292	24 878	26 341	803 763	26 652	27 586
01/01/2017-28/09/2017	581 915	24 761	20 933	585 210	25 261	21 063
TOTAL	4.338.808	163.925	149.675	4.965.827	178.838	171.281

Con base en los valores anteriores, el Juzgado comprobó el Valor Total a pagar informado por la entidad a folio 40, de la siguiente manera:

Valor Capital Indexado	\$4.965.827
Valor Capital 100%	- \$4.338.808
Valor Indexación	\$627.019
Valor Indexación 75%	\$470.264

- La diferencia entre el Valor Capital Indexado (\$4.965.827) menos Valor Capital 100% (\$4.338.808) es igual a Valor de Indexación (\$627.019).
- Las partes acordaron sobre el Valor de Indexación un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$470.264.

Valor Capital 100% + Valor Indexación 75%	\$4.809.072
Casur	- \$178.838
Sanidad	- \$171.281
Valor Total a Pagar	\$4.458.953

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$178.838) y Sanidad (\$171.281) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 09 de julio de 2011, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que se tomó como punto de partida la fecha en que presentó la petición de reajuste ante la entidad, esto es 09 de julio de 2015.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 39)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que el actor tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a la que llegó el señor Agente® ANDRES RODRIGUEZ PEREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en cuantía de \$4.458.953, con un incremento de la asignación mensual por valor \$58.582 correspondiente para el año 2017, efectuando los aportes con destino a Sanidad por \$178.838 y Casur de \$171.281 que fueron liquidados previamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 28 de septiembre de 2017, entre el Agente ® **ANDRES RODRIGUEZ PEREZ** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$4.458.953**; por concepto del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; incremento de la asignación mensual por valor \$58.582 correspondiente para el año 2017.

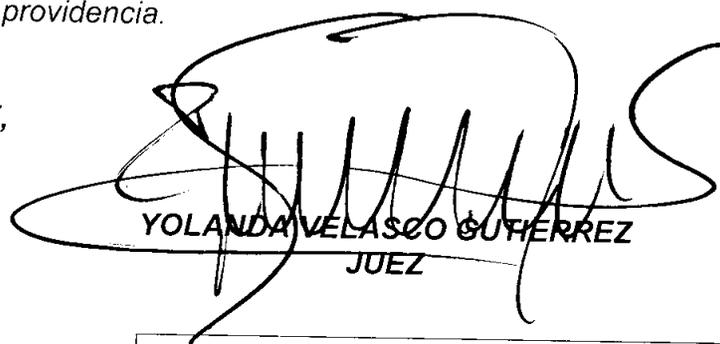
SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

QUINTO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 6:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

11001-3335-012-2015-00860-00
jvm